

**SECRETARÍA DE GOBIERNO****Fecha de Auto:** 23/04/2010**Nº 18/2009-ART. 61 LOPJ****Ponente:** Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero**Vista:**

TRIBUNAL SUPREMO
AUTO
Sala Especial Art. 61 L.O.P.J.

Auto Nº**Excmos. Sres.:****Presidente del Tribunal Supremo**

D. José Carlos Dívar Blanco

Magistrados

- D. Ramón Trillo Torres
- D. Juan Antonio Xiol Ríos
- D. Ángel Calderón Cerezo
- D. Gonzalo Moliner Tamborero
- D. Aurelio Desdentado Bonete
- D. Mariano de Oro-Pulido y López Argüello 151.2
- D. Román García Varela
- D. Javier Juliá Hernán
- D. Alberto Jorge Barreiro
- D. Carlos Lesmes Serrano
- D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos
- D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel
- D. Francisco Javier de Mendoza Fernández

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID	RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
	14 MAY 2010	17 MAY 2010
	L.E.C. 1/2000	

En la Villa de Madrid, a veintitrés de abril de dos mil diez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2009, la Procuradora Sra. Millán Valero, en nombre y representación de ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, presentó ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo escrito promoviendo la recusación de los Magistrados de dicha Sala Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, D. Luciano Varela Castro, D. Andrés Martínez Arrieta y D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, en el procedimiento Recurso de Queja 20150/2009.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 14 de septiembre de 2009, se acordó que la Sala que debía decidir sobre el indicado recurso estaría constituida por Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz, D. Carlos Granados Pérez y D. Andrés Martínez Arrieta.

TERCERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2009, la Procuradora Sra. Millán Valero, en nombre y representación de ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, presentó escrito en el que manifestaba que había tenido conocimiento de dicha providencia, en la que se comunicaba la composición de la Sala, y que mantenía y reiteraba la recusación, conforme al artículo 219.11º de la LOPJ, de los Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz y D. Andrés Martínez Arrieta en el procedimiento Recurso de Queja 20150/2009.

CUARTO.- Incoada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la pieza separada, en el procedimiento Recurso de Queja 20150/2009, para la tramitación del incidente de recusación, consta que se dio traslado a las partes personadas conforme al artículo 223.3 de la LOPJ, habiendo cumplimentado dicho trámite los Procuradores Sra. Millán Valero, Sra. Fernández Pérez y el Sr. Bordillo Huidobro, en nombre y representación de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la Associació per a la recuperació de la memoria històrica de Mallorca, del sindicato C.G.T., de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo) y otros, así como, finalmente, de Dª. Carmen Negrín Fetter. Así mismo, se dio traslado al Ministerio Fiscal quien manifestó que no concurría la causa de recusación alegada.

QUINTO.- Cumpliendo con el trámite legalmente establecido, los Excmos. Sres. Magistrados recusados negaron la concurrencia de la causa de recusación.

SEXTO.- Concluida la instrucción del incidente, la Sala de lo Penal remitió a esta Sala la causa, a efectos de su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 227.1º de la LOPJ.

SÉPTIMO.- Esta Sala ha deliberado sobre la recusación en el día de hoy, 23 de abril de 2010.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo debe concretarse el objeto de este incidente de recusación. Como ya se ha indicado en los Antecedentes de esta resolución, la Procuradora Sra. Millán Valero, en nombre y representación de ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, presentó ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo escrito promoviendo la recusación de los Magistrados de dicha Sala Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, D. Luciano Varela Castro, D. Andrés Martínez Arrieta y D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, en el procedimiento Recurso de Queja 20150/2009.



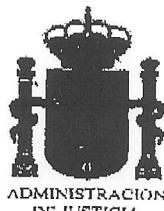
Posteriormente, por providencia de fecha 14 de septiembre de 2009, se acordó que la Sala que debía decidir sobre el indicado recurso estaría constituida por Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz, D. Carlos Granados Pérez y D. Andrés Martínez Arrieta.

Ante ello la parte recusante presentó nuevo escrito el día 21 de septiembre de 2009, en el que manifestaba que había tenido conocimiento de la composición de la Sala, y que mantenía y reiteraba la recusación de los Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz y D. Andrés Martínez Arrieta.

En consecuencia, pese a la presentación inicial de una pretensión de recusación frente a varios Magistrados, no se puede extender la misma más que a los dos Magistrados señalados en último lugar, por ser la propia parte recusante la que delimita su alcance en escrito presentado el día 21 de septiembre de 2009.

SEGUNDO.- La recusación planteada por ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, frente a los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal D. Juan Saavedra Ruiz y D. Andrés Martínez Arrieta, se presenta en el procedimiento Recurso de Queja 20150/2009. En ese procedimiento se debe dilucidar si los interesados pueden o no interponer recurso de casación frente a resoluciones judiciales dictadas por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En esas resoluciones el Pleno de la Sala declara la falta de competencia objetiva del Juzgado Central de Instrucción nº 5 para la investigación de determinados hechos que se venían siguiendo ante tal Juzgado.

La recusación presentada se fundamenta en el artículo 219.11º de la LOPJ, que establece como causa de recusación la de haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia. La parte considera que ambos Magistrados han tenido intervenciones previas en las que han valorado cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que se deben dilucidar en el Recurso de Queja 20150/2009. De manera que han adoptado decisiones

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

jurisdiccionales en las que han exteriorizado un juicio anticipado, en el sentido de que carece de competencia el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Concretamente, la parte señala que el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz ha deliberado y votado en los asuntos siguientes:

- 1) Cuestión inhibitoria 20544/2008, en la que se dictó la providencia de 26 de noviembre de 2008.
- 2) Causa Especial 20587/2008, en la que se dictó auto de 2 de febrero de 2009, por el que se inadmite a trámite una querella presentada en relación con la anulación por la Audiencia Nacional de las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción nº 5.
- 3) Causa Especial 20048/2009, en las que se dictan autos de 26 de mayo de 2009 y 15 de junio de 2009, por los que se consideran que las resoluciones dictadas por el Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 podrían ser constitutivas del delito de prevaricación; así como las providencias de fechas 8 y 9 de junio en las que se inadmite la solicitud de personación de la parte hoy recusante.
- 4) Recurso de Queja 20150/2009, en el que se dictan las providencias de fechas 2 de julio, 23 de junio y 26 de junio.

En lo que se refiere al Excmo. Sr. Magistrado D. Andrés Martínez Arrieta, la parte señala que ha deliberado y votado en la Causa Especial 20048/2009, el auto de 15 de junio de 2009, que acuerda que por un Magistrado instructor se investigue si son constitutivas de un delito de prevaricación las mismas resoluciones del Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 que se encuentran en el origen del presente recurso de queja.

TERCERO.- La recusación presentada se fundamenta en el artículo 219.11^a de la LOPJ, que establece como motivo de recusación el de haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia. La misma pretende garantizar la imparcialidad



objetiva del juez en relación con el asunto sometido a su decisión, de manera que la recusación no se fundamenta en la conducta personal del juez o en sus relaciones con las partes u otros intervenientes el procedimiento, sino en el hecho de que pueda tener una idea preconcebida sobre el asunto en la que pueda basar su decisión.

Según reiterada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad debe contemplarse tanto desde una óptica subjetiva como desde una óptica objetiva, tendente, esta última, a asegurar que el caso concreto existen garantías suficientes como para que se excluya toda duda legítima acerca de la imparcialidad del tribunal. En este sentido, considera que hasta las apariencias pueden tener importancia por la confianza que los tribunales deben inspirar al justiciable, de lo que resulta que para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto dado, de una razón legítima para temer que un juez incurre en una tacha de parcialidad, deba considerarse la óptica del interesado, que, aunque no juegue un papel decisivo, si que tiene su importancia por cuanto es necesario saber si pueden considerarse sus recelos como objetivamente justificados.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos añade que la respuesta a la cuestión varía según las circunstancias del procedimiento, habiendo afirmado que el simple hecho de que un juez haya tomado decisiones en una instancia anterior del pleito o causa no sirve, por si solo, para justificar esos recelos, ya que lo que cuenta es la naturaleza y la extensión de las medidas adoptadas por el juez. Y así lo ha afirmado incluso en supuestos en los que se producen intervenciones de un juez en el mismo proceso antes de la vista oral de un procedimiento penal, en el que se debe decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado; considerando que la apreciación preliminar de los datos disponibles en el procedimiento no puede considerarse sin más como prejuicio para la decisión final, ya que lo determinante es que el juez que interviene en el enjuiciamiento se apoye en los elementos de prueba practicados y debatidos en la audiencia del juicio oral.



Así, lo ha entendido, entre otras, en las Sentencias *Depiels contra Francia*, de 10 de febrero de 2004; *Saraiva de Carvalho contra Portugal*, de 22 de abril de 1994; *Nortier contra los Países Bajos*, de 24 de agosto de 1993; o *Hauschildt contra Dinamarca*, de 24 de mayo de 1984.

En sentido similar, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que, reiteradamente viene distinguiendo entre «imparcialidad subjetiva», que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, e «imparcialidad objetiva», referida al objeto del proceso, por la cual se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (SSTC nº 11/2008, de 21 de enero; y nº 38/2003, de 27 de febrero). Puntualizando el citado Tribunal que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es qué las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC nº 5/2004, de 16 de enero; nº 240/2005, de 10 de octubre; y nº 55/2007, de 12 de marzo).

En definitiva, la causa de recusación concurrirá cuando haya una intervención previa del juez en un procedimiento que, por su naturaleza y alcance, determine un prejuicio sobre una cuestión que haya de decidirse con posterioridad y en el mismo procedimiento por ese mismo juez.

CUARTO.- Así planteados el objeto y las características esenciales de la recusación, hemos de afirmar que no cabe admitirla en relación con ambos Magistrados, porque:

- 1) No hay intervención de los Magistrados recusados en una fase o instancia anterior del pleito o causa.



Observando la cuestión desde la perspectiva de la redacción gramatical de la causa legal contenida en el artículo 219.11º de la LOPJ (haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia), se constata que ninguno de los dos Magistrados ha participado en la instrucción de la causa (ya que, dada su naturaleza, al tratarse de un recurso de queja, carece de tal fase) ni ha resuelto la causa en anterior instancia (recordemos que el recurso de queja se interpone frente a una decisión de la Audiencia Nacional).

Por tanto, los Magistrados recusados no han intervenido anteriormente en otra instancia de este procedimiento. A tal efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en Sentencias nº 157/1993, de 6 de mayo, y nº 138/1994, de 9 de mayo, que el sentido de la imparcialidad objetiva no es otro que el de asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso, por haber sido instructores de la causa, por haber ostentado, con anterioridad, la condición de acusadores o, en fin, por su previa intervención en otra instancia del proceso. Con ello se quiere evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor.

2) Los Magistrados recusados intervienen en otros procedimientos que no guardan ninguna similitud o vinculación objetiva con el presente procedimiento de recurso de queja.

Del contenido de los autos y de la exposición del promoviente de este expediente se constata que los Magistrados recusados han intervenido en la adopción de decisiones jurisdiccionales en otros procedimientos, que además tenían un objeto distinto al procedimiento del que dimana este incidente de recusación.



Respecto a la disparidad de objeto entre los procedimientos en que dictaron anteriores resoluciones y el presente no cabe duda alguna. Los anteriores versan sobre una decisión acerca de la competencia del Tribunal Supremo (requerimiento de inhibición) y a la incoación y tramitación de causas penales. Mientras que el recurso de queja no tiene otra finalidad que determinar si puede interponerse o no recurso de casación. Así, el artículo 858 de la LECRIM señala que el Tribunal *a quo* tendrá por preparado el recurso de casación si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido los requisitos exigidos legalmente; en caso contrario lo denegará por auto motivado. Si el recurrente se creyera agraviado por tal auto denegatorio podrá recurrir en queja ante el Tribunal Supremo, conforme señala el artículo 862 de la LECRIM.

Esto es lo sucedido en el caso de autos: ante la resolución que declara la falta de competencia del Juez Instructor, dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la parte interpone recurso de casación y la citada Sala no lo admite, de manera que es esta segunda decisión la que se recurre en queja. Por tanto, el objeto de este procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo no es decidir si el Juez Instructor tiene competencia o no, sino si el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es recurrible en casación o no. Y ésa es una cuestión de carácter puramente técnico procesal, sin que en ella se deba dilucidar nada acerca de la competencia objetiva de un órgano jurisdiccional.

Por eso, y para el caso de que en los otros procedimientos que señala la parte se hubiera tomado decisión alguna acerca de la competencia del Juez Instructor, no cabe hablar de la existencia de un prejuicio en el presente procedimiento, dada la absoluta disparidad de objetos procesales.

En tal sentido, el TEDH reitera que al decidir sobre la posible parcialidad objetiva del Tribunal se ha de tener en cuenta la naturaleza y extensión de la intervención judicial anterior para ver si se dan signos o indicios que hagan legítimamente sospechar que los Magistrados podrán tener ideas preconcebidas sobre la decisión a adoptar; lo que podrá darse



en el caso en el que las cuestiones sobre las que hubieran tratado anteriormente hubieran sido análogas a las que se tuvieran que decidir posteriormente (*Sentencia Depiets contra Francia*, de 10 de febrero de 2004; *Sentencia Saraiva de Carvalho contra Portugal*, de 22 de abril de 1994; y *Morel contra Francia*, nº 34310/96, CEDH 2000-IV).

En este caso, no cabe hablar de cuestión análoga alguna entre los procedimientos anteriores y el presente porque no comparten en ningún aspecto posible sus objetos procesales: como ya hemos dicho, en este procedimiento de recurso de queja no ha decidirse nada sobre la competencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Es más, ni siquiera los procedimientos anteriores que la parte reseña tienen tal objeto, ya que versan sobre una decisión acerca de la competencia del Tribunal Supremo (requerimiento de inhibición) y sobre la incoación y tramitación de causas penales.

En conclusión, no se puede considerar, como dice la parte, que ambos Magistrados han tenido intervenciones previas en las que han valorado cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que se deben dilucidar en el Recurso de Queja 20150/2009. Y ello porque ni las intervenciones previas ni la actual tratan acerca de esta cuestión, además de que no comparten ningún elemento objetivo entre sí.

A mayor abundamiento, también hemos de señalar que ni siquiera en el caso de que los procedimientos tuvieran un objeto similar (cosa que ya hemos dicho que en este caso no es así) no concurriría la causa de recusación. Es decir, que no cabe apreciar una parcialidad objetiva por el mero hecho de que un Magistrado intervenga en distintos procesos con objeto similar y se pronuncie en ellos en un sentido jurídico determinado.

En tal sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que es frecuente en los Estados que han suscrito el Convenio que los Tribunales superiores conozcan sucesivamente de casos análogos o relacionados entre sí, pero esto, por sí solo, no basta para dudar



justificadamente de la imparcialidad del Tribunal (Sentencia *Gillow contra Gran Bretaña*, de 24 de noviembre de 1986).

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 138/1994, de 9 de mayo, indica que cuando el objeto de un proceso puede presentar similitudes, más o menos amplias, con el de un procedimiento anterior, la imparcialidad objetiva del juzgador no se ve comprometida por la mayor o menor similitud de los hechos objeto de enjuiciamiento con los conocidos por ese mismo juzgador en el curso de un distinto proceso. Lo cual no se ve alterado tampoco por el hecho de que la Sala de la que forma parte el Magistrado llamado a juzgar, con mayor o menor oportunidad, haya tenido ocasión de exteriorizar una opinión acerca de la similitud, o incluso «identidad», entre los hechos objeto de dos sucesivos procesos. La imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador.

Igualmente, esta Sala Especial ya ha señalado que haber resuelto una cuestión judicial en un sentido determinado, cuestión que mas tarde se vuelve a plantear con otros protagonistas en otro proceso a resolver por el mismo Juez, no puede considerarse como una sospecha o presupuesto de parcialidad en relación a dicho Juez, ya que tal teoría, de ser llevada a sus últimos límites, destruiría los efectos procesales del precedente o de la sentencia como base jurisprudencial (Auto de esta Sala de 23 de diciembre de 1997). O como dice el Auto de esta Sala de 1 de octubre de 1.997, que no puede cuestionarse ni negarse la imparcialidad objetiva del Magistrado recusado al tratarse de actuaciones del mismo llevadas a cabo en procesos diferentes.

Por tanto, no concurre la causa de recusación en ninguno de los dos Magistrados citados ni en su sentido literal ni en cuanto al fundamento que en ella subyace.



3) Pese a que la recusación se interpone por la causa antedicha, en el escrito de la parte se señala una circunstancia que no guarda relación con ella. Concretamente, se dice que el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz ha dictado en el presente procedimiento de recurso de queja las providencias de fechas 2 de julio, 23 de junio y 26 de junio en las que, con falta de imparcialidad objetiva, no se da curso a la propuesta de recusación formulada el día 18 de junio de 2009 y no se identifica a los Magistrados que integran la Sala que las ha adoptado.

La parte parece alegar que el resultado de decisiones jurisdiccionales en la causa ponen de manifiesto una falta de parcialidad, que si bien ella califica de objetiva, debe tenerse como subjetiva, ante el contenido de las alegaciones que se efectúan para fundamentarla.

Así, como ya hemos indicado, el TEDH ha distinguido entre parcialidad objetiva, ya definida, y la subjetiva, consistente en el prejuicio a favor o en contra de alguna de las partes. Respecto de esta última también ha dicho, en las sentencias ya señaladas, que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume siempre hasta que se pruebe lo contrario. Y sobre este particular, esta misma Sala ha señalado que la mera adopción de resoluciones contrarias a los intereses de la parte no puede fundamentar la falta de parcialidad, dado que la mayor o menor prosperabilidad de los diversos asuntos planteados por el recusante no puede erigirse en índice de una presunta enemistad hacia él por parte de los Magistrados integrantes del tribunal que en cada caso los resuelve, siquiera sea por la elemental razón de que una mejor proporción de resoluciones estimatorias tampoco indicaría amistad íntima (Auto de 7 de noviembre de 2003).

QUINTO.- Respecto al resto de cuestiones planteadas por las partes personadas en el procedimiento, cabe señalar lo siguiente.

La Procuradora Sra. Millán Valero, en nombre y representación de la Associació per a la recuperació de la memoria histórica de Mallorca, y la Procuradora Sra. Fernández Pérez, en nombre y representación del



sindicato C.G.T., presentaron sendos escritos adhiriéndose a la recusación planteada sin añadir otra argumentación complementaria, de manera que ha de estarse a lo indicado en los fundamentos precedentes.

La Procuradora Sra. Millán Valero, en nombre y representación de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo) y otros, presentó escrito ante este Tribunal el día 7 de diciembre de 2009, adhiriéndose a la recusación. En este caso, no se limita sólo a ello, sino que, sin concretar cuál es la causa legal de recusación, realiza una serie de consideraciones acerca de resoluciones dictadas por el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz. De su contenido se deduce que esta parte pretende poner de manifiesto una posible parcialidad subjetiva del Magistrado citado hacia sus representados. Esta cuestión también está resuelta en fundamentos precedentes, a cuyo contenido ha de estarse.

Finalmente, el Procurador Sr. Bordillo Huidobro, en nombre y representación de Dª Carmen Negrín Fetter, en el trámite de traslado al resto de partes personadas previsto en el artículo 223.3. de la LOPJ, presentó escrito en fecha 27 de noviembre de 2009. En el mismo consideraba que concurría causa de recusación de los Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz y D. Carlos Granados Pérez. Concretamente, señala la causa del artículo 219.10 de la LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa), dado que, a su juicio, existe un aparente conflicto de interés entre, por un lado, el juramento de lealtad al «Caudillo» y al «Movimiento Nacional» y, por otro lado, la imparcialidad necesaria para interpretar y aplicar el principio de legalidad penal de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

Tal escrito podría considerarse, en realidad, como una recusación independiente de la ejercida por ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, dado que no se ejerce frente a los mismos Magistrados y se fundamenta en una causa distinta a la indicada por tal asociación.



En tal caso, la recusación ejercida por el Procurador Sr. Bordillo Huidobro, en nombre y representación de Dª Carmen Negrín Fetter, ha de considerarse extemporánea. En efecto, el citado Procurador se personó en el recurso de queja mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2009, con él se han entendido las sucesivas diligencias y se le notificó el día 18 de septiembre de 2009 la providencia en la que se indicaba que la Sala que conocería del recurso se componía de los Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz, D. Carlos Granados Pérez y D. Andrés Martínez Arrieta. Es decir, desde tal fecha conocía la identidad de los Magistrados que iban a resolver del asunto y es evidente que también conocía la pretendida causa de recusación (ya que ésta sería anterior al inicio del procedimiento). Sin embargo, no plantea la recusación en el plazo legal que indica el artículo 223.1.1º de la LOPJ, que señala que se inadmitirán a trámite las recusaciones cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior. En el caso que nos ocupa, se conoce la identidad de los Magistrados el día 18 de septiembre de 2009 y el escrito planteando la recusación se presenta el día 27 de noviembre de 2009, con lo cual es evidente que el plazo legal ha transcurrido con creces.

En todo caso, y a mayor abundamiento, consta que ante esta Sala se sigue el Incidente de Recusación nº 61/04/2020, en el que aparecen como recusados diversos Magistrados de esta Sala. En tal incidente la parte recusante es Dª Carmen Negrín Fetter y ejerce la misma causa de recusación basada en los mismos fundamentos. Por tanto, siguiéndose ante esta misma Sala un incidente de recusación en el que la parte ejerce la pretensión de recusación de forma principal frente a los Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz y D. Carlos Granados Pérez, junto con otros Magistrados, ha de estarse a lo que se resuelva en el mismo, sin que ello suponga indefensión alguna para la parte que obtendrá así respuesta a su pretensión.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEXTO.- Visto el contenido de esta resolución se imponen las costas del presente incidente a la parte recusante ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, de conformidad con el artículo 228.1 de la LOPJ, que se basa en el principio objetivo del vencimiento (Auto de esta Sala de 12 de noviembre de 2003).

LA SALA ACUERDA:

1) DESESTIMAR LA RECUSACIÓN presentada por la Procuradora Sra. Millán Valero, en nombre y representación de ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS, frente a los Magistrados de la Sala de lo Penal Excmos. Sres. D. Juan Saavedra Ruiz y D. Andrés Martínez Arrieta, en el procedimiento Recurso de Queja 20150/2009; así como la adhesión y ampliaciones propuestas respectivamente por los Procuradores Sra. Millán Valero, Sra. Fernández Pérez y el Sr. Bordillo Huidobro en nombre de sus representados.

2) DEVOLVER LAS ACTUACIONES de tal asunto a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a los efectos que procedan.

3) CONDENAR a ASOCIACIÓN MEMORIA HISTÓRICA DO 36 PONTEAREAS al pago de las costas causadas en el presente incidente.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o Magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos